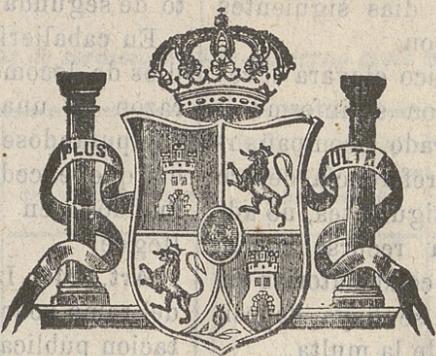


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas, continúan en Ontaneda sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Julio.)

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

INSTRUCCION

PARA EL IMPUESTO DEL SELLO DE VENTAS.

Art. 1.º Toda operacion de venta, cambio, permuta ó préstamo está sujeta al impuesto, y se satisfará por medio de los correspondientes sellos de 5 céntimos de peseta creados al efecto, ó de 50 céntimos de peseta en equivalencia del número necesario de los primeros.

Art. 2.º Cada objeto cuyo valor sea de 2 pesetas 50 céntimos hasta 50 pesetas deberá llevar adherido é inutilizado un sello de 5 céntimos; y cuando la naturaleza del objeto no lo permitiese, se pondrá en una factura que deberá exhibir el comprador cuando á ello sea requerido por los agentes de la Administracion.

Quando el valor del objeto exceda de aquella cifra, deberá ponerse un sello mas por cada 50 pesetas de aumento en dicho valor.

Art. 3.º Quedan exceptuados del impuesto:

1.º Los objetos que estén ya

sujetos por el acto de la venta á otra contribucion.

2.º Los artículos comprendidos en las tarifas de consumos.

3.º Los efectos que expendan la Administracion pública.

4.º Los que adquieran los establecimientos de Beneficencia y cárceles.

5.º Las operaciones de los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y establecimientos benéficos.

6.º Los medicamentos que se expendan en las farmacias.

7.º Las vasijas de barro ordinario.

8.º Las tierras que se importan para la fabricacion cerámica.

9.º La cal hidráulica y ladrillos refractarios.

10. El jabon y almidon.

11. La fécula de patata.

Art. 4.º No están sujetos á este impuesto los trasportes; pero lo están en todo caso las ventas; y los bultos ó efectos vendidos que se conduzcan de un punto á otro deberán llevar los sellos correspondientes.

Art. 5.º La defraudacion de este impuesto se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de la cuota ordinaria que por contribucion de subsidio pague para el Tesoro en el trimestre el vendedor.

Si este fuere industrial de los que pagan la contribucion directa por patente, la multa equivaldrá al 40 por 100 de dicha cuota.

En los casos de reincidencia, las multas serán respectivamente dobles.

La falta de inutilizacion que establece el art. 2.º será penada con una multa equivalente á la mitad de la que correspondiera al fraude.

El que use sello ya inutilizado, ó que haya servido anteriormente, será considerado como falsificador, y sometido á los Tribunales para la penalidad que corresponda con arreglo al cap. 3.º, tít. 4.º, libro 2.º del Código penal.

El vendedor que se niegue á suscribir el acta de que se habla en el art. 18 cuando resultare probado el fraude sufrirá además otra multa igual por este concepto.

El comprador ó testigo que requerido rehusare declarar ú ocultare la verdad á sabiendas incurrirá en la multa de 20 á 100 pesetas la primera vez, y del doble en la reincidencia. En los casos de insolvencia, habrá lugar á la responsabilidad personal subsidiaria con arreglo al art. 50 del Código penal. Sufrirá igual pena el comprador que quite los sellos con intencion de perjudicar al vendedor.

Art. 6.º Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 7.º Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 1.º sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Los que no cumplan con esta disposicion sufrirán una multa de 250 pesetas.

Art. 8.º Cuando varios objetos sean partes integrantes de otro, y no puedan utilizarse separadamente, no se computará el valor que pueda tener cada uno de ellos, sino el de su conjunto.

Art. 9.º Los prestamistas fijarán un sello de 5 céntimos por cada operacion, segun la escala establecida en el art. 2.º, en su libro talonario, haciéndolo constar en el resguardo que entreguen al interesado.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otros tantos sellos en el acto de la venta.

Art. 10.º Los minerales de todas clases que se vendan en el país

contribuirán al impuesto con un sello de 5 céntimos por cada 1.000 kilogramos.

Art. 11.º Todo vendedor está obligado á la fijacion é inutilizacion del sello, estampando en el mismo el dia, mes y año en que tiene lugar la venta, quedando sujeto por las infracciones de este precepto á la pena impuesta en el art. 5.º El comprador podrá exigir la fijacion del sello.

Art. 12.º Los naipes quedan sujetos al impuesto de ventas, cualquiera que sea su valor, debiendo ponerse un sello de 5 céntimos en cada juego ó baraja. En las ventas al por mayor se fijará además uno por cada docena.

Art. 13.º El importe de las multas se satisfará en el papel correspondiente, é ingresará íntegro en el Tesoro, sin perjuicio de que se abone á los partícipes el 50 por 100 en la forma establecida en el decreto sobre papel sellado de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 14.º Los Jefes económicos publicarán en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los 10 dias siguientes al del vencimiento de cada trimestre, una relacion de las multas impuestas y satisfechas por infracciones al pago del impuesto durante dicho período.

Art. 15.º Los sellos del impuesto se expendarán en la Tercena y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas en la instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia, el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 16.º La Direccion general de Impuestos cuidará de que exista siempre el suficiente surtido de sellos especiales del impuesto de ventas en todas las expendedorías,

En el caso de que por cualquier circunstancia imprevista ó anormal en algun pueblo se careciese de los sellos necesarios, los vendedores podrán hacer uso del de guerra; pero justificando la necesidad de la sustitucion ó la falta de los sellos por medio de certificados del expendedor con el V.º B.º de la autoridad local.

Art. 17. El personal de la investigacion del impuesto dependerá de las Administraciones económicas en las provincias á que se halle destinado; y los funcionarios que lo compongan serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, corporaciones y particulares con quienes tengan que entenderse por razon de sus funciones, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite. Podrán reclamar, si fuese necesario para el desempeño de su cometido, el auxilio de la Autoridad local ó de sus agentes.

Art. 18. Sus deberes son:

1.º Cuidar con su vigilancia de que en todos los actos sujetos al impuesto se satisfaga este con los sellos correspondientes, así como que estos sean inutilizados en la forma prevenida.

2.º Denunciar á la Administracion económica toda infraccion que se cometa, haciendo constar: primero, el nombre y domicilio del vendedor y el comprador; segundo, el objeto ú objetos vendidos; tercero, el día y hora próximamente en que el acto tuvo lugar; cuarto, el valor, si fuese conocido, del objeto detenido, y número de sellos omitidos.

3.º Comprobar el hecho de la defraudacion, ya levantando acta en el momento de su comision, que suscribirán el comprador y vendedor, y en su defecto dos testigos, ya posteriormente recabando la declaracion de ambos, ó del primero y de dos testigos; ya por las declaraciones de tres presenciales, ó ya deteniendo el objeto en que el fraude se cometiere, si hubiere algun indicio de ello, hasta obtener prueba bastante que lo justifique.

Art. 19. La detencion de los objetos no podrá pasar de dos días.

El Investigador dará cuenta por escrito al Jefe económico de la infraccion en los términos indicados, acompañando en un caso los datos ó pruebas que la justifiquen. El Jefe económico en su vista, oyendo al Oficial Letrado y al interesado, declarará dentro de los seis días siguientes al en que la denuncia se presentare si há lugar ó no á la imposicion de la multa. En el primer caso la impondrá y lo notificará en forma al interesado; este podrá reclamar de la providencia condenatoria ante la Direccion general del ramo, presentando las prue-

bas que á su derecho convengan dentro de los tres días siguientes al de la notificacion.

El Jefe económico elevará el recurso dealzada con su informe y el del Oficial Letrado, acompañando los datos de referencia dentro de los tres días siguientes, no admitiendo ningun recurso contra sus providencias condenatorias sin que previamente se haya depositado el importe de la multa.

Art. 20. La Direccion confirmará la providencia ó la dejará sin efecto, declarando la inculpabilidad del denunciado; y de su resolucion condenatoria podrá el interesado acudir, dentro de los cinco días siguientes al de la notificacion, enalzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El denunciador solo podrá alzar-se de las decisiones de los Jefes económicos ante la Direccion general.

Art. 21. Trascurrido el plazo de tres días que marca el art. 19 sin que el interesado se alce de la providencia condenatoria ni satisfaga la multa, el Jefe económico procederá á su exaccion por la via de apremio y ejecucion, conforme á los procedimientos administrativos establecidos para tales casos. Los delitos que puedan cometerse por infraccion del impuesto, ya por resistencia á los funcionarios ó agentes de la Autoridad, ya por falsificacion ó por otros medios, serán juzgados por los Tribunales, á quienes darán parte circunstanciado los Jefes económicos ó los Investigadores ó Alcaldes en los pueblos donde se cometieren.

Cuando la denuncia se haga fuera de la capital de la provincia, y el infractor no tenga establecimiento fijo abierto en la poblacion por ser ambulante y de residencia transitoria, deberá garantir el pago de la multa que pueda imponérsele ante el Alcalde del pueblo en que se comete el fraude; cuya Autoridad lo hará constar bajo su responsabilidad en un documento que el denunciador unirá al expediente.

Art. 22. Sin perjuicio de las atribuciones que competen á los Investigadores del impuesto, toda Autoridad, funcionarios y dependientes de la Hacienda tienen el deber de vigilar para evitar que se defrauden los intereses del Tesoro en este concepto.

Art. 23. Los agentes destinados á la investigacion de este impuesto no devengarán en ningun caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia; pero se les abonará los gastos de viaje por la visita que hagan á los pueblos para cumplir su cometido con arreglo á las siguientes bases:

Trasportes en ferro-carriles, diligencias ú otro carruaje de servi-

cio periódico y regularizado, asiento de segunda clase.

En caballerías ó por otros medios de locomocion eventuales, á razon de una peseta por legua, computándose como una la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue.

Art. 24. La Direccion general del ramo podrá arrendar en licitacion pública la recaudacion del impuesto de ventas, así en las capitales de provincia como en los pueblos, bajo el tipo y condiciones que crea beneficiosas á los intereses del Tesoro.

Para el arrendamiento general del impuesto, la misma Direccion propondrá al Ministro de Hacienda lo que estime conveniente.

Tambien podrá verificar conciertos con los gremios ó particulares.

Artículo transitorio.

Se suprimen los sellos de 5 y 25 pesetas, y en su lugar se creará uno de igual forma, cuyo valor sea de 50 céntimos de peseta, y cuyo uso facilite el pago del impuesto cuando hubiese de emplearse un número crecido de sellos de los de 5 céntimos.

Madrid 27 de Julio de 1876.— Salvador Lopez Guijarro.

27 Julio.—S. M. aprueba esta Instruccion, reformada con arreglo á las prescripciones de la ley de presupuestos de 1876 á 77.— Barzanallana.

SEGUNDA SECCION

Núm. 2.556.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO MONTES.

El día 23 del corriente y hora de las doce de su mañana se celebrará ante el Alcalde de Laguna de Duero y con asistencia de un empleado del ramo de Montes la subasta de 15 pinos y ramera correspondiente á los mismos bajo el tipo de 32 pesetas y 50 céntimos los primeros y 5 pesetas la segunda.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 11 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

CIRCULAR NUM. 2.553.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Go-

bernacion con fecha 31 de Julio último me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Presupuestos vigente, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que por esa Subsecretaría y Direcciones generales se proceda á la formacion de los escalafones de todos los empleados de la administracion civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.—2.º Que al efecto todos los individuos que se crean con derecho á figurar en los escalafones remitan en el improrogable plazo de un mes á esa Subsecretaría y Direcciones generales sus respectivas hojas de servicios por conducto del Jefe de la dependencia en que sirvan, por el de la en que sirvieran al ser declarados cesantes y en caso de residir en distinto punto, por el del Gobernador de la provincia en que se encuentren; entendiéndose que los que dentro del referido plazo no lo efectuaren renuncian á figurar en los escalafones.—3.º Que por esa Subsecretaría se disponga lo conveniente á fin de que se practique por los Directores generales y Jefes superiores á quienes corresponda la mas escrupulosa comprobacion de las hojas con los documentos que acrediten los servicios que en ellas se consignen.—4.º Que redactados los escalafones se publiquen en la *Gaceta* oficial, señalando un plazo de 30 días, dentro del cual puedan los interesados entablar ante este Ministerio las reclamaciones á que con derecho se consideren.—5.º y último. Que resueltas en un término breve las reclamaciones á que dieren lugar los escalafones provisionales, se redacten y publiquen los definitivos.»

Y á fin de cumplir lo que en la preinserta Real orden se determina, se servirá V. S. tener presentes las siguientes prevenciones: 1.ª Certificar al pie de cada hoja de servicios la conformidad de su contenido con los documentos que los interesados exhiban: 2.ª Remitir dentro de los quince días siguientes al plazo señalado para la presentacion de las hojas, relaciones ajustadas á los adjuntos modelos, en las cuales figuren todos los individuos por riguroso orden de antigüedad en las plazas que desempeñen; ó en el último destino que hayan desempeñado los cesantes, acompañando al mismo tiempo á estas relaciones las hojas de servicios comprobadas.»

Lo que he dipuesto hacer pública por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar el contenido de la circular preinserta.

Valladolid 12 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

RELACION de los empleados activos que han presentado sus hojas de servicio en este Gobierno civil en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio de 1876.

NOMBRES Y APELLIDOS.	DESTINOS que desempeñan.	FECHA del nombramiento.	Tiempo efectivo de servicios en su actual destino.	FECHA en que empezó á servir.	Tiempo total de servicios.	OBSERVACIONES.
----------------------	--------------------------	-------------------------	--	-------------------------------	----------------------------	----------------

PROVINCIA DE.....

CESANTES.

RELACION de los empleados cesantes que han presentado sus hojas de servicio en este Gobierno civil en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio de 1876.

NOMBRES Y APELLIDOS.	ÚLTIMO destino que desempeñó.	FECHA del último nombramiento.	FECHA de la cesantía del último destino.	FECHA en que empezó á servir.	Tiempo efectivo de servicios.	OBSERVACIONES.
----------------------	-------------------------------	--------------------------------	--	-------------------------------	-------------------------------	----------------

NOTA. En la casilla Observaciones se expresará si disfruta haber pasivo.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en el mes de Julio los artículos de consumo que á continuacion se expresan:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectolitro. Pet.s Ct.s	Hectolitro. Pet.s Ct.s	Hectolitro. Pet.s Ct.s	Hectolitro. Pt.s Ct.s	Kilogramos. Pet.s Ct.s	Kilogramos. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Kilogramos. Pet.s Ct.s	Kilogramos. Pet.s Ct.s	Kilogramos. Pet.s Ct.s	Kilogramos. Pt.s Ct.s	Kilogramos. Pt.s Ct.s
Medina del Campo.	15'45	9'02	9'75	»	0'61	0'47	0'90	0'25	0'98	0'72	1'26	1'96	»	»
Medina de Rioseco.	17'67	9'30	11'21	»	0'70	0'65	1'25	0'36	0'55	1'03	1'10	2'22	0'03	0'03
Mota del Marqués.	15'31	7'68	»	»	0'65	0'65	1'00	0'28	0'99	0'92	0'92	1'14	0'02	0'02
Nava del Rey..	17'12	10'81	13'50	»	0'66	0'56	1'07	0'15	0'34	0'89	1'09	1'44	0'03	0'03
Olmedo..	17'13	11'69	10'76	»	0'96	0'61	1'28	0'28	0'74	0'66	0'85	2'17	0'08	0'08
Peñafiel..	15'70	11'90	8'56	»	0'69	0'57	1'28	0'17	0'28	»	1'17	2'17	0'06	0'06
Tordesillas..	16'22	9'01	12'61	»	0'75	0'96	1'15	0'25	0'56	0'85	1'04	1'30	»	0'04
Valoria la Buena..	19'90	12'70	12'70	»	0'70	0'70	1'05	0'50	0'75	1'50	1'50	2'00	0'05	0'05
Valladolid..	17'14	8'92	11'17	»	0'78	0'58	1'36	0'28	0'73	1'09	1'28	1'78	0'05	»
Villalon..	13'31	8'10	9'91	»	0'61	0'52	1'15	0'34	0'49	0'91	1'08	2'17	0'05	0'04
TOTAL.	164'95	99'13	100'17	»	7'11	6'27	11'49	2'86	6'41	8'57	11'29	18'65	0'37	0'35
Precio medio general de la provincia..	16'49	9'91	11'12	»	0'71	0'62	1'14	0'28	0'64	0'95	1'12	1'86	0'04	0'04

	Hectolitros. Pet.s. Cent.s	LOCALIDAD.
TRIGO..	Precio máximo..	19'90 Valoria la Buena,
	Precio mínimo..	13'31 Villalon.
CEBADA..	Precio máximo..	12'70 Valoria la Buena.
	Precio mínimo..	7'68 Mota del Marqués.

Valladolid 10 de Agosto de 1876. = El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Varona Valpuesta. = V. B. El Gobernador, Zorita.

4
CUARTA SECCION.

Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Doña María Teresa Saez Martin, vecina que fué de Muriel, para que en el término de veinte dias á contar desde que este edicto se publique en el *Bole-*

tin oficial de esta provincia, puedan ejercitarle en forma, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por los hijos de aquella Don Benito, Don Pedro, Don Melchor, Don Toribio y Doña Florencia Garcia Saez, el primero vecino de Arévalo y los otros de Muriel.

Dado en Olmedo á trece de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Federico Monsalve.—Por mandado de S. S.^a, Tomás Torés Perez.

Num. 2.551.

Don Natalio Real Bazaco, como suplente del Juzgado municipal y ejerciendo funciones como de primera instancia por ausencia del propietario é incompatibilidad de Don Luis Rodriguez Argüello, encargado de dicho Juzgado.

Por el presente primer edicto se llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar á Don Estanislao Ruiz Cabezudo, vecino que fué de Tordehumos, fallecido abintestato en veintiuno de Julio último, para que aquellas, dentro de treinta dias siguientes al de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado de primera instancia intentando sus legítimas reclamaciones segun así lo tengo acordado en las diligencias judiciales promovidas por Doña Rita, Don Enrique y Doña Cesárea Ruiz Cabezudo, como hermanos del Don Estanislao, sobre que se les declare herederos de éste.

Rioseco siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Natalio Real.—Por mandado de S. S.^a, Angel Rodriguez Valdaliso.

la tercera compañía del mismo Justo Rioja Rodriguez, hallándose confeccionando pan para la tropa en el fuerte de Mercadillo, provincia de Búrgos, el veintitres de Agosto del año próximo pasado, y no habiéndose presentado hasta la fecha, ignorándose por consiguiente su paradero y á quien como desertor se le sigue causa; y en uso de las facultades que S. M. me concede en sus Reales ordenanzas á los Fiscales, cito por este primero y único edicto al expresado soldado, para que en el término de un mes improrogable que dará principio el dia que este aparezca en el *Boletin oficial* de la provincia de Valladolid, para que se presente bien en esta plaza de Ceuta, ó á las Autoridades militares de aquella provincia á responder á los cargos que contra el mismo resultan, bien entendido que de no efectuarlo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Ceuta veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel Perez.—Fijese: por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, José Casares Paz.

Num. 2.516.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Julio de 1876.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muert. los.	Total de ambas clases
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	3	3	1	1	4									4
22	1	1			1									1
23	1	1			1									1
24	2	2	4		4									4
25														
26	1	2	3		3									3
27														
28	1	1			1	1	1	1						2
29	1	2	3		3									3
30														
31	1	2	3		3									3
Total.	8	11	19	1	20	1	1	2	1	1	2	1	21	

Valladolid 1.º de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Gavino Mardueño.

Num. 2.516.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Julio de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21							1	1	1
22	2		1	3	1			1	4
23	2			2					2
24	2			2	1			1	3
25	1	1		2	1	1		2	4
26	3	1		4					4
27	5			5	4			4	9
28	1	1		2	1			1	3
29	1	1		2	2			2	4
30	1			1					1
31	1			1	1		1	2	3
Total.	19	4	1	24	11	1	2	14	38

Valladolid 1.º de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Gavino Mardueño.

QUINTA SECCION.

Num. 2.565.

Don Cayetano Rivero y Cepillo, Teniente de la cuarta compañía del primer Batallon del Regimiento Infanteria de la Lealtad, núm. 30, y Fiscal nombrado para instruir la sumaria contra el soldado de la quinta compañía del segundo Batallon de este Regimiento Manuel Domingo Bona, acusado del delito de primera desercion.

Habiéndose ausentado de este Regimiento y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de su Batallon, donde deberá presentarse en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Urdax 25 de Julio de 1876.—Cayetano Rivero.

Num. 2.567.

Don Manuel Perez Fernandez, Juez Fiscal del Batallon Reserva extraordinaria núm. 3.

Habiéndose ausentado de su compañía y Batallon el soldado de

Num. 2.570.

Cuarto depósito de caballos sementales.

El domingo 20 del actual á las nueve de la mañana y en el cuartel que ocupa el citado depósito se venderán en licitacion pública cuatro caballos.

Valladolid 14 de Agosto de 1876.—El Jefe del Detall, F. Muñoz Nacher.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 9 del corriente se perdió una galga roja de alzada regular: la persona que sepa su paradero podrá entregarla en el Corral de Boteros, cantina de Anselmo Lopez, donde se gratificará.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

El gabinete clínico de enfermedades de la vista, del finado Sr D. Pablo Alvarado (q. e. p. d.) continúa en Valladolid en la misma habitacion Santiago, núm. 21, principal, (esquina á la de la Constitucion), y en la misma forma, bajo la direccion de su hijo D. Juan Pablo Alvarado, Médico-Cirujano, oculista.

Los enfermos pueden ir en la seguridad que se les desengañará si tienen ó no cura, el grado de vista que podran alcanzar y el tiempo que se invertirá en su curacion.

Las horas de consulta son: de diez á una para los de pago y de una á dos, gratis, para los pobres de solemnidad.

Valladolid: Imprenta de Garrido.